

**LEY 8035. ARANCELES Y HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.
TRABAJO PROFESIONAL. APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO. DERECHO DE
PROPIEDAD. INCONSTITUCIONALIDAD**

(Tomo 219:825/838)

Salta, 25 de junio de 2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**CALA, GUSTAVO ANDRÉS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA; SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN**" (Expte. N° CJS 38.351/16), y

CONSIDERANDO:

El Dr. **Abel Cornejo**, dijo:

1°) Que a fs. 165 la Dra. Alexia María Conrad solicita la regulación de los honorarios profesionales que le corresponden por su actuación en esta instancia.

La peticionante en el carácter de letrada apoderada de la Provincia de Salta, contestó a fs. 117/120 vta., el memorial de agravios del recurso de apelación deducido por el actor, el que fue rechazado por este Tribunal, con costas (v. fs. 141/149).

2°) Que en primer lugar cabe analizar la norma aplicable al caso en razón de que la Ley 8035 (B.O. N° 20.120 de fecha 10/10/2017), que fija los aranceles y honorarios de abogados y procuradores, establece en el art. 46 su aplicación a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 3° del Código Civil sostuvo que si bien no tiene jerarquía constitucional y, por tanto, no obliga al legislador, también es cierto que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada y que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, pues, en tal caso, los poderes legislativos se enfrentan con la protección del derecho de propiedad consagrada por el art. 17 de nuestra Constitución (cfr. Fallos, 305:899).

El art. 7° del Código Civil y Comercial prescribe que la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. La Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci señala que la retroactividad mueve la ley a un período anterior a su promulgación; es una especie de ficción de preexistencia de la ley que se proyecta temporalmente a hechos, conductas o derechos, previos a su promulgación... Mientras que para la teoría tradicional recogida en el Código de Vélez, la palabra retroactividad se vincula a derechos adquiridos, para las

modernas doctrinas está ligada a hechos definitivamente cumplidos o agotados; por eso, el maestro Galgano sostiene que la retroactividad de las leyes encuentra siempre un límite natural, cual es que la nueva ley nunca puede aplicarse a hechos que han extinguido por entero su aptitud para producir efectos jurídicos (cfr. "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes", Rubinzal - Culzoni, 2015, pág. 31).

3°) Que en atención a lo expuesto corresponde analizar si, en el caso, la aplicación retroactiva de la nueva ley afecta o no el derecho constitucional de propiedad del obligado al pago de los aranceles, para lo cual debe dilucidarse, si el derecho a los honorarios y su correspondiente obligación a su pago nace con la realización de las tareas o con la regulación que los determine.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación, es a partir de allí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos, 328:1381). En el caso "Costa" analizó el problema suscitado por las modificaciones introducidas por la Ley 24432 a la Ley Arancelaria Nacional y al art. 505 del Código Civil y dijo, con remisión a precedentes, que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada y que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio, al amparo de una legislación anterior (cfr. Fallos, 319:1915; criterio reiterado en Fallos, 320:1796, hipótesis en que la ley en cuestión dispuso su aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia).

En ocasión de analizar la validez temporal del art. 257 de la Ley 24522, dejó sin efecto la sentencia impugnada por considerar vulnerado el derecho constitucional de propiedad de los obligados al pago de los honorarios ya que si bien la ley se aplica en forma inmediata, no es posible hacerlo respecto de tareas cumplidas cuando ésta no estaba vigente (cfr. Fallos, 330:1026). También sostuvo que cuando una situación se ha desarrollado en forma íntegra frente al amparo de determinadas normas mal puede valorarse el mérito, la extensión, la cuantificación del trabajo y las responsabilidades derivadas de la imposición de costas de acuerdo al nuevo régimen legal (cfr. Fallos, 319:1915; 321:1757, entre otros). Destacó que es necesario indagar el momento o la época en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esta circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable. En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación... La decisión que recae tiene un mero carácter declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que mal puede

considerarse que deba aplicarse la ley vigente a esa época sin afectar inconstitucionalmente derechos ya nacidos y consolidados al amparo de una legislación anterior (cfr. Fallos, 319:1915).

También señaló el Tribunal Federal que no corresponde aplicar nuevas disposiciones en materia arancelaria a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, aun cuando la norma disponga su aplicación retroactiva, porque si bien es cierto que en nuestro ordenamiento las leyes pueden tener ese efecto, lo es bajo condición obvia inexcusable de que tal retroactividad no afecte garantías constitucionales (Fallos, 314:1477; 320:31).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires expresó que "la realización efectiva de las tareas constituye elemento central para la elucidación de la temática de los alcances de la nueva legislación en materia de honorarios" (Ac. 82.557, sent. del 8-6-2005, voto del Dr. Hitters). En un reciente pronunciamiento, resolvió que en el entendimiento de que el art. 9 de la nueva Ley de Aranceles, en tanto altera la estructura de componentes que nutren la unidad arancelaria (ius), genera un significativo incremento de su cuantía, la ley ha de regir para trabajos devengados durante la vigencia de esa norma y no hacia el pasado. Para así decidir tuvo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y señaló que si bien en algún caso se adoptó una posición distinta (Fallos, 327:760; 329:94), lo cierto es que a partir del precedente registrado en Fallos 329:1066 ha retornado a la línea de interpretación propiciada (cfr. "Morcillo, Hugo Héctor vs. Provincia de Buenos Aires s/Inconst. Decr. Ley 9020" Causa I-7306, 8/11/2017).

La Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe en la causa "Ferrando, Guillermo Daniel y Forchetti, Alicia c/Provincia de Santa Fe" (02/03/2010) declaró la inconstitucionalidad del art. 42 de la Ley 12851 en tanto dispone que "esta ley será aplicada en todo proceso en que no hubiere honorarios regulados por resolución firme a la fecha de su publicación". Señaló que la norma importa un efectivo menoscabo del derecho de propiedad cuya inviolabilidad está preservada por el art. 17 de la Constitución Nacional en tanto que dicha normativa no podía ser aplicada al caso en atención a que la fecha de su entrada en vigencia es claramente posterior a la época de realización de los trabajos profesionales... máxime si se tiene en cuenta que la aceptación de tal menoscabo importaría una disvaliosa afectación de primarias exigencias de la seguridad jurídica, valor éste cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida por el Máximo Tribunal Nacional, que la ha destacado como "una de las bases fundamentales de sustentación de nuestro ordenamiento jurídico, cuya tutela innegablemente compete a los jueces (cfr. Fallos, 243:465; 296:129; 306:150; 308:117; 317:218). Agregó el Tribunal que si bien podría alegarse que la jurisprudencia de la Corte Suprema en el fallo "Costa" fue desarrollada ante situaciones en las cuales una ley posterior introducía modificaciones de las pautas regulatorias vigentes al realizarse los trabajos en perjuicio de los profesionales del derecho, no es menos cierto

que la parte recurrida en el caso no logra demostrar la existencia de argumento racional que justifique que no debe aplicarse el principio que prohíbe hacer distinciones arbitrarias para el caso de que el nuevo dispositivo legal establezca una situación inversa, esto es, que introduzcan "ex post facto" normas que benefician a los letrados, perjudicando a quien debe afrontar su pago (cfr. La Ley on line, AR/JUR/4454/2010).

En su comentario aprobatorio del fallo, el Dr. Carlos Ernesto Ure señala que la asignación del salario de honor de abogados y procuradores por parte de los jueces, sólo importa la cuantificación monetaria de una labor obviamente ya realizada. Si esa tarea se inició, se desarrolló y finalizó en el marco de una normativa regulatoria determinada, ése debe ser precisamente el plexo jurídico de aplicación para la estimación de la remuneración. Si el dispositivo arancelario anterior se exhibe como más favorable al profesional o a la parte obligada al pago, no caben titubeos en cuanto a que ello le generó a uno o al otro un derecho, incorporado como tal a su patrimonio (cfr. La Ley on line, AR/DOC/5498/2010).

4°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces están facultados para ejercer de oficio el control de constitucionalidad sin que ello atente contra el principio de división de poderes, pues siendo legítimo el control de constitucionalidad mismo, carece de sentido sostener que no se produce un avance indebido del Poder Judicial cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (cfr. Fallos, 324:3219; 327:3117; 335:2333).

Teniendo en cuenta que "la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico..." (cfr. Fallos, 302:1149; 303:1708; 322:919 y sus citas; 325:1922, entre otros), corresponde analizar la regulación de honorarios a practicarse a fin de determinar si cabe emitir un juicio adverso a la validez constitucional del art. 46 de la Ley 8035.

5°) Que en autos la labor desarrollada por la profesional lo fue en el marco de un recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia que rechazó el amparo por él deducido, el que fue desestimado por esta Corte el 11 de abril de 2017, por lo que la tarea a regular fue desempeñada con anterioridad a la vigencia de la ley en análisis. A fs. 163 y vta. se determinaron los honorarios de las Dras. Alexia María Conrad y Alicia Noemí González, representantes de la parte demandada, en la suma de \$ 3000 para cada profesional, por su tarea realizada en primera instancia.

Es preciso tener en cuenta que el art. 34 de la ley ahora vigente establece para los juicios de amparo un honorario mínimo de 23 ius, que a la fecha de esta resolución equivalen a \$ 22.494, cantidad sensiblemente superior a la regulada en estos autos. Es por ello que si se toma la pauta fijada en la nueva

ley, la cantidad a regular por la tarea desplegada en segunda instancia duplicaría el monto que retribuyó la labor de la instancia anterior, con vulneración del derecho constitucional de propiedad del obligado a su pago.

Consecuentemente corresponde declarar, para el presente caso, la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 8035 y disponer que las tareas realizadas durante la vigencia del Decreto Ley N° 324/63, deben ser retribuidas con arreglo a sus disposiciones.

_____ 6°) Que a los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. "b" y "d", y 5° del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94, como asimismo la regulación practicada a fs. 163 y vta., que se encuentra firme (cfr. esta Corte, Tomo 120:681; 123:325; 136:357; 200:1041; 205:445, entre otros).

7°) Que dentro de ese marco, se estiman los honorarios de la profesional en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil).

Los Dres. **Guillermo Alberto Posadas, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar** y las Dras. **Sandra Bonari y Teresa Ovejero Cornejo**, dijeron:

1°) Que compartimos el desarrollo de los hechos y la regulación de honorarios que se practica en el voto que abre el presente acuerdo pero disentimos de la declaración de inconstitucionalidad que se propicia y sus fundamentos, apartándonos de los considerandos 2° a 7° por los motivos que a continuación se exponen.

2°) Que la Ley 8035 (B.O. N° 20120 de fecha 10/10/2017), con vigencia después del octavo día de su publicación (art. 5 del Código Civil y Comercial) que fija los aranceles de abogados y procuradores establece, en el art. 46, que la norma "se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiese recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia". Al respecto, cabe advertir que de su texto surgen dos requisitos para su aplicación: a) que el asunto o proceso se encuentre pendiente, y b) que no hubiese recaído resolución firme regulando honorarios.

Esto es así aun cuando la literalidad de la norma pueda dar lugar a una interpretación diferente, en el sentido de que la aplicación de la nueva ley esté condicionada, exclusivamente, a la existencia de un solo recaudo: "que no hubiese recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia" -sin considerar que el proceso esté pendiente-, pues si el órgano legislativo así lo hubiera querido convalidar habría suprimido de su texto la frase "... a todos los asuntos y procesos pendientes ...", "ya que la inconsecuencia, el olvido o imprevisión no se supone en el legislador" (CSJN, Fallos, 258:75; 295:439; 297:218; 306:721; 307:518; 316:2624, entre muchos otros). En consecuencia, la expresa inclusión de que el asunto o proceso deba estar pendiente para la aplicación de la ley -aparte de la inexistencia de regulación de honorarios-, consolida la circunstancia de que habiendo sentencia firme, como uno de los

presupuestos de hecho de la falta de pendencia del proceso -tal lo ocurrido en el "sub examine" (v. fs. 141/149)-, la regulación solicitada debe efectuarse sobre la base de las prescripciones del Decreto Ley N° 324/63.

3°) Que en consecuencia y a los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° incs. "b" y "d" y 5° del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94, como así también la regulación practicada a fs. 163 y vta. que se encuentra firme (cfr. esta Corte, Tomo 120:681; 123:325; 136:357; 200:1041; 205:445, entre otros).

4°) Que en el marco descripto, corresponde estimar los honorarios de la Dra. Alexia María Conrad en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil).

El Dr. **Guillermo Alberto Catalano**, dijo:

1°) Que adhiero al relato de los hechos efectuado en el considerando 1° del voto que abre el presente acuerdo, y al considerando 2° del voto mayoritario.

2°) Que los requisitos previstos por el art. 46 de la Ley 8035 operan como "conditio iuris" de aplicación de la norma, y por ello deben concurrir ambos a fin de que la regulación de honorarios pueda practicarse con la nueva ley, extremo que en el caso concreto no ocurre.

3°) Que en consecuencia, y a los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, cabe tener en cuenta los factores de ponderación a los que refieren los arts. 4° incs. "b" y "d", 5° y 13 del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94, como asimismo la regulación practicada a fs. 163 y vta. (cfr. esta Corte, Tomo 93:045; 94:861; 99:857; 205:721, entre otros).

En ese marco, se estiman los honorarios de la profesional en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos).

4°) Que por lo expuesto, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. Alexia María Conrad en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por la labor desempeñada en la presente instancia.

Por lo que resulta de la votación que antecede,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Alexia María Conrad en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por su labor desplegada en la presente instancia.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dr. Abel Cornejo, Dra. Teresa Ovejero Cornejo, Dres. Guillermo Alberto Posadas, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Dra. Sandra Bonari y Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Jueces y Juezas de Corte. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).